

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que las demandadas María Marina Valencia Valencia, Luz Dary Valencia Valencia y Flor María Valencia Valencia se notificaron personalmente en el juzgado en la fecha 21 de noviembre de 2023 y dentro del término de traslado, solicitaron se les conceda amparo de pobreza para ser representadas en el proceso, pues cuentan con un puntaje del Sisbén de A4 y B3.

De otro lado, se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe no ha efectuado respuesta al oficio No. 564 del 27 de noviembre de 2023, informando sobre la efectividad de la medida de inscripción de la demanda.

Por último, se informa que el demandado José Reinaldo Valencia Valencia no ha sido notificado del presente asunto.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 24 de enero de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 011

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE URIEL VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO:	AURA ROSA VALENCIA DE VALENCIA Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA MARINA VALENCIA VALENCIA, LUZ DARY VALENCIA VALENCIA, FLOR MARIA VALENCIA VALENCIA, JOSE REINALDO VALENCIA VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00143-00

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto a la solicitud de amparo de pobreza allegada por las demandadas Marina Valencia Valencia, Luz Dary Valencia Valencia y Flor María Valencia Valencia, se tiene que revisada la solicitud formulada ésta es procedente, conforme lo establece el artículo 151 en concordancia con el 154 del Código General del Proceso, que rezan:

"Amparo de pobreza. - Art. 151.- Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

"Art. 154.- Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. "En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta."

"El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

En consecuencia, **se concederá el amparo** solicitado y se designa como profesional al doctor **JAIRO ANDRES TORO TORO** identificado con

C.C.94.538.427 y T.P. 241.072, correo electrónico: Jtoroabogados@gmail.com, a quien se le notificará conforme lo establece la ley, haciéndole saber: "...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación..." (Art. 154, inciso tercero del Código General del Proceso). Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

De otra parte, **se requiere** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, para que dentro del término de 05 días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe sobre la efectividad o no de la medida de inscripción de la demanda, so pena de dar aplicación a las medidas dispuestas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, **se requiere** a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente al demandado José Reinaldo Valencia Valencia de conformidad con el artículo 291 y sgtes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS

Por Estado No. 001 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Pensilvania, 25 de enero de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d76b8bdf9ad6d0c3b7c2ac6fe44899c30b2b4c6becb835ef8920e7ec93a0af**

Documento generado en 24/01/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>